

PROVIDENCIA, 8 de AGOSTO de 2018

09 AGO 2018

Notifico a Ud. que en el proceso N° 023056-11-2016 se ha dictado con fecha , 08/08/2018 la siguiente resolución :

VISTOS,

CÚMPLASE.

SECRETARIA
N° 8
PROVIDENCIA
SECRETARIO

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706
clasificador 43 correo 9

ROL N°023056-11-2016
CERTIFICADA N°

003187

SEÑOR

DON(A)

APODERADO DE

Calle **TEATINOS**

Block

Villa

LUENGO PEREZ JUAN CARLOS

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

N°333

Comuna de **SANTIAGO**



Santiago, trece de junio de dos mil dieciocho.

Proveyendo las presentaciones folio N°214316 y 214718: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 364 a 367.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Asenjo quien fue del parecer de revocar la referida sentencia por estimar que efectivamente, de conformidad a las atribuciones del Sernac el plazo para contar la prescripción en materias de esta naturaleza debe serlo desde la fecha en que la empresa requerida contesta la solicitud de información, toda vez que el estudio que da origen a este asunto no es de carácter químico, científico o técnico por lo que es indispensable solicitar los informes de rigor los que una vez evacuados habilitan al servicio para actuar jurisdiccionalmente. En cuanto a que de esta manera el servicio manejaría el plazo de prescripción, a juicio del disidente no sería correcto toda vez que el servicio otorga un plazo al requerido y en la eventualidad que no se cumpla solicita las sanciones correspondientes por esta dilación.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1.246-2017.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 13/06/2018 13:08:07

ANA MARIA ANTONIETA HERNANDEZ
MEDINA
MINISTRO(S)
Fecha: 13/06/2018 13:03:49

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
ABOGADO
Fecha: 13/06/2018 12:44:26

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/06/2018 15:21:56



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M.,
Ministra Suplente Ana Maria Hernandez M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, trece de junio
de dos mil dieciocho.

En Santiago, a trece de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original
puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada
corresponde al horario de invierno establecido en Chile
Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica
Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular
Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar
dos horas. Para más información consulte
<http://www.horaoficial.cl>.

Providencia, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 151, rectificadas a fojas 177, por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra **GENOMMA LAB CHILE S.A.**, representada legalmente por Alberto Gustavo Herane Herane, ambos domiciliados en Ricardo Matte Pérez 0322, Providencia, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia en el "Informe de Publicidad de Productos Milagro", elaborado por dicho Servicio, cuyo objetivo era analizar la actividad publicitaria sobre productos que asumen una estrategia comercial agresiva en cuanto a resaltar cualidades y beneficios y que se orienta a la asociación del consumo de éstos con el bienestar de las personas, y tiene como propósito identificar, en especial, aquellos anuncios que aseguran la existencia de una relación positiva entre el consumo del producto y el resultado final anunciado. Se entiende por "Productos Milagros" aquellos que dan argumentos de carácter terapéutico, fisiológico o sanitario ofreciendo como consecuencia de su uso, beneficios generales o específicos para la salud de los consumidores.

En general, la publicidad de estos productos se anuncian como útiles para la prevención o tratamiento de enfermedades y el modelamiento del cuerpo de manera fácil y en un corto período de tiempo, además de asegurar que son productos seguros, sin contraindicaciones y 100% naturales.

El análisis anterior detectó que la denunciada publicita y difunde por medio de televisión abierta, el producto denominado "Cicatricure", el que hace uso de afirmaciones que hacen necesaria su comprobación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 19.496. Particularmente, se refiere a las siguientes aseveraciones:

"Si estás cerca de los 30, cicatricure contorno de ojos, refresca la mirada. Si tienes arruguitas, cicatricure crema, te ves más joven (...) Si necesitas sacar esas manchitas, usa microdermoabrasión. "76% de mejora en las líneas de expresión". "9 de cada 10 mujeres que probaron la línea Cicatricure presentaron mejorías según resultados (...) "El hallazgo científico que puede cambiar la edad de nuestra piel".

Al no ser comprobable ninguna de las afirmaciones antes mencionadas, incurre la denunciada en la infracción de publicidad engañosa, ya que el proveedor en su mensaje publicitario induce a error o engaño a los consumidores en cuanto a las características relevantes del bien, que han sido destacadas por el anunciante y que no han sido comprobadas.

Enuncia que Genomma Lab Chile S.A. infringió los artículos 3º inciso 1º letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley 19.496, solicitando se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

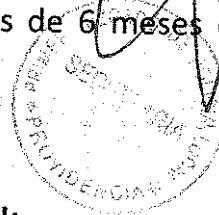
La aceptación de la competencia decretada a fojas 181.

La excepción de prescripción deducida a fojas 210 por la parte de Genomma Lab Chile S.A., basada fundamentalmente en el hecho de que la acción infraccional deducida por el Sernac se encontraba prescrita, ya que a la fecha de su presentación habían transcurrido más de 6 meses contados desde que cesó la conducta infraccional.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

- 1.- Que el artículo 26 inciso 1º de la Ley 19.496 señala que "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."
- 2.- Que de la atenta lectura de la denuncia es posible desprender que la acción ejercida por el Servicio se basa específicamente en un spot publicitario de la compañía denunciada, difundido por televisión abierta, el que contendría publicidad engañosa para los consumidores, toda vez que



induciría a error o engaño respecto de las características relevantes del bien destacadas por el anunciante.

3.- Que al tratarse de un spot difundido por televisión, debe entenderse que la infracción subsiste mientras éste es difundido por dicho medio, debiendo computarse el plazo de prescripción señalado en el considerando N° 1 desde el día en que dicha publicidad dejó de ser emitida, es decir, desde que cesó la supuesta conducta infraccional, esto es, el 31 de octubre de 2015. Que dicha fecha consta de las cartas emitidas por Mega, Canal 13 y Chilevisión, las que se encuentran adjuntadas a fojas 358, 359 y 360, respectivamente, y que no fueron objetadas por la contraria en la oportunidad procesal correspondiente.

4.- Que la tesis planteada por el Sernac para computar la prescripción desde el momento en que la empresa denunciada, mediante su contestación, no habría logrado comprobar la veracidad de las afirmaciones contenidas en su publicidad, esto es el 30 de diciembre de 2015, implica que la prescripción queda supeditada al momento en que el Servicio decide oficiar a la parte que según ellos ha vulnerado el artículo 33 de la Ley 19.496, pudiendo manejar, por lo tanto, dicho plazo a su antojo.

5.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la acción deducida por la parte del Servicio Nacional del Consumidor se encontraba prescrita al momento de su presentación, acogiendo de esta manera la excepción de prescripción deducida por la parte de Genomma Lab Chile S.A.

6.- Que en razón de la conclusión anterior, el Tribunal no se pronunciará sobre el fondo del asunto discutido en autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

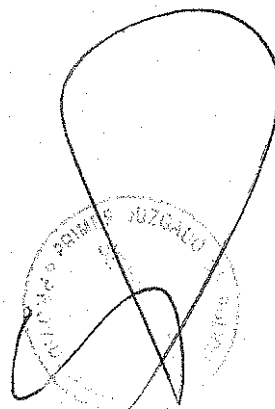
Que se acoge la excepción de prescripción deducida a fojas 210 por la parte de **GENOMMA LAB CHILE S.A.** contra el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL 23.056-11-2016

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO" and "SANTO DOMINGO".